



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<p><b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b></p> <p>Año . . . . . 75 pesetas. Semestre . . . . . 50 — Trimestre . . . . . 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.</p>	<p>Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i>. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>Boletín</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.</p>	<p><b>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</b></p> <p>En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i>. Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.</p>
--	--	--

Número 289

Sábado 29 de diciembre de 1956

(Franqueo concertado 47/3) Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Ministerio de Trabajo

#### Dirección General de Trabajo

El excelentísimo señor Ministro de Trabajo, por Orden de 11 de diciembre corriente, ha dispuesto lo siguiente:

«Vista la propuesta formulada por la Dirección General de Trabajo, previo el oportuno asesoramiento, en virtud de la cual se modifican los artículos 49 al 58, ambos inclusive, del reglamento de Trabajo Agrícola vigente en la provincia de Valladolid, en los que se insertan las tablas de salarios mínimos, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se aprueba la propuesta de la Dirección General de Trabajo modificando los artículos 49 al 58 del reglamento de Trabajo Agrícola vigente de la provincia de Valladolid, al amparo de lo dispuesto en la Orden rectificadora de este mismo Ministerio de 26 de octubre último y efectos todo ello a partir de 1 de noviembre del corriente año de 1956.

Estos salarios se publicarán en el «Boletín Oficial» de la citada provincia, remitiéndose tres ejemplares del «Boletín» en que se inserten a la Dirección General de Trabajo.

Como consecuencia, los referidos artículos se entenderán redactados en la forma siguiente:

#### SECCIÓN TERCERA

##### Salarios mínimos

Artículo 49. El salario mínimo del trabajador fijo empleado en cultivos de secano o regadío extensivo, será, en toda la provincia, el de 24 pesetas diarias, incluido el domingo. El del traba-

jador fijo adscrito o empleado de manera permanente en labores de regadío intensivo o huerta, será el de 28,80 pesetas diarias. En cuanto a mayores y mozos de labranza de 1.ª a 2.ª habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 53.

Artículo 50. El salario mínimo del trabajador temporero y eventual en faenas no especificadas, será en toda la provincia el de 30 pesetas diarias.

En este salario están ya comprendidas las cantidades correspondientes a descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

Artículo 51. Salarios mínimos para trabajos especiales, incluidas ya las partes del domingo, fiestas no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

#### Cereales y leguminosas

##### RECOLECCIÓN DE CEREALES, SIEGA A BRAZO (Jornada de ocho horas)

Capataz de siega . . . . .	53,50 pts. diarias.
Segador de hoz . . . . .	51,00 » »
Atador a tres hoces . . . . .	51,00 » »
Atador a dos hoces . . . . .	45,00 » »
Atropadores y agavilladores, mayores de 18 años . . . . .	45,00 » »
Id. id. de 16 a 18 años . . . . .	38,00 » »
Id. id. de 14 a 16 años . . . . .	33,00 » »

#### Trilla y aventado a máquina

(Jornada de ocho horas)

Alimentadores de trilladora y accionadores de aventadora a brazo, 48,00 pesetas diarias.

#### OTRO PERSONAL EMPLEADO EN TRABAJOS DE RECOLECCIÓN

(Jornada tradicional)

El salario mínimo de los trabajadores eventuales mayores de 18 años, en fae-

nas de recolección de cereales, excepto siega a brazo, con jornada tradicional de verano, con un límite máximo de doce horas, será el siguiente:

Mayores de 18 años . . . . . 60,00 pts. diarias.  
Tratándose de mayores de 16 a 18 años 47,50 » »

#### Recolección de leguminosas

(Jornada de ocho horas)

Mujeres cogedoras de leguminosas, 30,50 pesetas diarias.

En el caso de trabajarse solo en la llamada «mañanada», con una duración variable, según localidades, de seis a siete horas, se pagará el tiempo realmente trabajado.

#### Regadío

(Jornada de ocho horas)

Hortelano especializado . . . . .	40,50 pts. diarias.
Regadores y mozos de huerta . . . . .	35,50 » »
Guadañadores de hierba y alfalfa . . . . .	51,00 » »
Empacadores . . . . .	40,00 » »

#### Viticultura y vinicultura

##### LABOREO

Podadores e injertadores . . . . .	40,00 pts. diarias.
Trabajos de azada, sulfatado y azufrado . . . . .	34,00 » »

##### VENDIMIA

Vendimiadores . . . . .	36,00 pts. diarias.
Vendimiadoras . . . . .	30,00 » »
Menores de 18 años . . . . .	27,00 » »

##### VINIFICACIÓN

Maestro encargado . . . . .	45,00 pts. diarias.
Lagarero . . . . .	41,00 » »
Peones en general . . . . .	37,50 » »

Artículo 52. *Contrato de temporada en la recolección de cereales y leguminosas.*—La temporada se entenderá de sesenta días laborables de duración, verificándose el ajuste a un tanto alzado que en ningún caso podrá ser inferior a las cantidades que a continuación se detallan sobre la base de trabajar la jornada tradicional:

Mozos de mulas, sesenta días, 3.900 pesetas; diario, 65 pesetas.

Eneros o agosteros, sesenta días, pesetas 3.600; diario, 67 pesetas.

Medio agosteros, sesenta días, pesetas 2.400; diario, 40 pesetas.

En cuanto a la duración de las faenas ha de tenerse en cuenta que si su ejecución durase más de sesenta días laborables, la empresa estará obligada a satisfacer los días de exceso proporcionalmente, y si durase menos de dicho plazo, podrá emplear a sus trabajadores hasta consumir dicho período en cualquier labor propia de la explotación agrícola.

Se entiende por mozo de mulas en la recolección aquél a quien se le confíe la conducción de máquinas o carros, aún cuando efectúe también trabajos de categoría inferior.

*Agosteros.*—Son los que realizan faenas de colocación de mieses en los carros, atroje de las mismas y demás labores de la recolección.

*Medio-agosteros.*—Son aquellos que realizan trabajos similares a los agosteros, pero sin el rendimiento de éstos, bien por su edad, por manifiesta incapacidad física o por falta de aptitud en el trabajo. Para la contratación de los medio agosteros habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 60.

Artículo 53. *Mayorales, mozos de primera y mozos de segunda fijos.*—Estos trabajadores empleados en los distintos ciclos de la producción agrícola, incluso en la recolección, en jornada tradicional, deberán percibir como mínimo el siguiente salario anual:

	Anuales Pesetas	Diarias Pesetas
Mayorales.....	11.850	32,50
Mozos de primera.....	11.485	31,50
Mozos de segunda.....	11.120	30,50
Menores de 16 a 18 años:	8.900	24,40

El patrono podrá convenir con el trabajador el abono de esta cantidad anual alzada, de distinta manera, según usos y costumbres, bien prorrateándola en las doce mensualidades del año, o bien satisfaciendo al trabajador durante la temporada de verano con jornada tradicional, el jornal mínimo de 60 pesetas, o sea, la cantidad de 3.600 por toda la temporada de verano y completándoles la diferencia hasta la totalidad del sala-

rio anual anteriormente señalado, en el resto de las semanas o mensualidades del año. Tratándose de menores de 16 a 18 años, la cantidad a percibir en la temporada de verano será de 2.850.

Se entiende por mayoral, mozos de primera y mozos de segunda de labranza los siguientes trabajadores:

*Mayoral.*—Es el trabajador que sabiendo realizar con perfección las labores agrícolas, está encargado como mínimo del cuidado y dirección de tres parejas.

*Mozo de primera.*—Es el operario que realiza con perfección las faenas propias del laboreo de fincas y está encargado de la dirección y trabajo de dos parejas.

*Mozo de segunda.*—Es aquel que con los mismos conocimientos que el anterior, tiene a su cargo solamente una pareja de labor.

Artículo 54. *Ganadería.*—Los pastores o ganaderos fijos, disfrutarán de un salario mínimo no inferior a 27,50 pesetas, durante todos los días de la semana incluso el domingo.

Los mayoresales disfrutarán de un salario diario de 30 pesetas.

Zagales de 16 a 18 años, 21,50 pesetas diarias.

No obstante, si aportaran al rebaño del propietario, con el consentimiento de éste, independientemente de lo dispuesto en el artículo 46, ganado propio, su salario en metálico sufrirá la deducción que resulte por el valor de las excusas, que deberán ser tasadas de acuerdo con la costumbre local y caso de disconformidad, las partes tendrán el derecho de recurrir ante la Delegación de Trabajo que será quien fije la cantidad deducible, previo el asesoramiento oportuno.

Artículo 55. *Guardería.*—El personal empleado con carácter fijo como guardas o vigilantes de fincas rústicas percibirá como mínimo el salario siguiente: Guardas jurados ... 26,50 pts. diarias. Guardas sin juramentar..... 25,50 » »

Artículo 56. *Salario de la mujer.*—El salario de la mujer cuando expresamente no esté determinado en estas ordenanzas, será en igualdad de trabajo equivalente al 80 por 100 del salario fijado para el varón.

El personal femenino en trabajos de escarda, podrá ser contratado sólo por media jornada, abonándosele el importe de la misma.

En las explotaciones agrícolas, con vivienda para los trabajadores fijos, el empresario podrá concertar con éstos, que sus familiares, mediante una gratificación, se ocupen en trabajos secundarios, tales como por ejemplo, cuidado de ganado avícola, etc.

Artículo 57. *Salario mínimo de los menores de 18 años.*

#### FIJOS

De 16 y 17 años..... 19,00 pts. diarias.  
De 14 y 15 años..... 15,00 » »

#### TEMPOREROS Y EVENTUALES

De 16 y 17 años..... 24,00 pts. diarias.  
De 14 y 15 años..... 19,00 » »

En el salario de estos últimos están comprendidas las cantidades correspondientes a descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

Artículo 58. *Profesionales de oficios varios.*

#### FIJOS

Oficiales de primera 34,20 pts. diarias.  
Oficiales de segunda 31,20 » »  
Oficiales de tercera. 29,20 » »

#### TEMPOREROS Y EVENTUALES

Oficial de primera.. 42,75 pts. diarias.  
Oficial de segunda.. 39,00 » »  
Oficial de tercera... 36,50 » »

#### APRENDICES

De 1.º año ..... 18,00 pts. diarias.  
De 2.º año ..... 20,00 » »  
De 3.º año ..... 23,00 » »  
De 4.º año ..... 26,00 » »

En los salarios de los temporeros y eventuales están comprendidas las cantidades correspondientes al descanso dominical, días festivos no recuperables, vacaciones y gratificaciones de Navidad y 18 de Julio.

La clasificación de los oficiales de primera, segunda y tercera, se efectuará teniendo en cuenta la perfección adquirida en el oficio.

Los conductores de camiones y automóviles con conocimientos mecánicos, serán considerados como oficiales de primera.

Los conductores de máquinas, tales como tractores, excavadoras, etc., igualmente con conocimientos mecánicos, serán considerados como oficiales de segunda.

No poseyendo conocimientos mecánicos, los conductores de camiones y automóviles, se considerarán como oficiales de segunda y los de máquinas como oficiales de tercera.

Los tractoristas con diploma obtenido en los cursos organizados por el Ministerio de Agricultura, percibirán tres pesetas más de la retribución que se fija en el presente artículo para la categoría profesional que les corresponda.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1956.—El Director general de Trabajo, José M.<sup>a</sup> Revuelta.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## GOBIERNO CIVIL

Delegación provincial  
de Abastecimientos y Transportes  
de Valladolid

CIRCULAR NÚMERO 1.209

*Precio máximo de venta al público de  
aceite.—Mes de enero de 1957*

De conformidad con lo establecido en la circular número 7 de 1956 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a partir del 2 de enero del próximo año, el precio máximo de venta al público de aceite en esta capital será de 15,75 pesetas litro.

El precio de dicho artículo para los diferentes municipios de esta provincia será de 15,70 pesetas litro, más los arbitrios de cada Ayuntamiento legalmente establecidos, así como los gastos de transportes desde el almacén más próximo a la localidad de consumo, cuando en ésta no exista establecimiento mayorista, esta Delegación aprueba el precio de coste que por el concepto de transporte ha comunicado cada Alcaldía como consecuencia a nuestro oficio del 27 de noviembre último número 156/9548; redondeando por defecto cuando la fracción sea de uno o dos céntimos y por exceso cuando sea de tres o cuatro, prescindiendo siempre de las milésimas.

Serán tenidas en cuenta las normas establecidas en la citada circular número 7 de 1956; publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 328 del 23 de septiembre de 1956.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 26 de diciembre de 1956.—  
El gobernador civil delegado provincial.  
4.833

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos en telegrama 8364 del 23 de los corrientes, me comunica lo siguiente:

«Precios arroz y legumbres serán los del oficio circular 87/55 de 25 noviembre del presente año. Precios patatas, frutas y hortalizas. Se respetarán los fijados extinguidas Juntas Precios y márgenes comerciales».

Para mayor aclaración los precios señalados por el citado oficio-circular 87/55 son:

Alubias blancas, tipo más selecto, 12,00 pesetas kilo.

Alubias pintas, tipo más selecto, 8,50 pesetas kilo.

Garbanzos de la mejor calidad con menos de 29 gramos en onza, 12,00 pesetas kilo.

Lentejas, tipo más selecto, 11,00 pesetas kilo.

Arroz (tipo Calasparra) selecto, 10,00 pesetas kilo.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 26 de diciembre de 1956.—  
El gobernador civil delegado provincial.  
4.833

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes en telegrama 8334 del 22 de los corrientes, me comunica lo siguiente:

«Acordado por Junta Superior Precios a partir fecha recepción de esta orden carne ganado lanar cabrío, todas sus clases, queda régimen libertad precios por kilo canal matadero y en venta al público».

Telegrama número 8360 del 22 de los corrientes, me dice lo siguiente:

«Aprobado por Junta Superior Precios a partir recepción esta orden, carne fresca ganado porcino, queda régimen libertad precio kilo canal matadero y venta al público. Tocino salado fresco máximo esa provincia veintiséis pesetas cincuenta céntimos kilo impuestos municipales aparte».

Lo que se publican los anteriores telegramas para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 24 de diciembre de 1956.—  
El gobernador civil delegado provincial.  
4.837

CIRCULAR NÚMERO 1.208

*Precios máximos de venta al público  
de pan.—Mes de enero de 1957***Pan familiar de flama o miga blanda**

Segunda zona (urbana) que comprende de Valladolid, Medina del Campo y Medina de Rioseco.

Pieza de 1.000 gramos . . . 5,00 pesetas.  
Id. de 500 id. . . . 2,60 id.

Tercera zona (rural) que comprende el resto de la provincia.

Pieza de 1.000 gramos . . . 4,80 pesetas.  
Id. de 500 id. . . . 2,50 id.

**Pan familiar candeal o de miga dura**

Segunda zona (urbana):

Pieza de 1.000 gramos . . . 5,35 pesetas.  
Id. de 500 id. . . . 2,80 id.

Tercera zona (rural):

Pieza de 1.000 gramos . . . 5,15 pesetas.  
Id. de 500 id. . . . 2,70 id.

**Pan especial.**—Podrá, asimismo, fabricarse esta clase de pan en piezas de 500 y 1.000 gramos, pero con carácter general en formatos distintos a los empleados para el pan familiar. En los casos en que se utilice el mismo formato que para el pan familiar, la denominación «pan especial» se hará figurar a molde con las iniciales (P. E) en la masa de las piezas de esta clase de 500 y 1.000 gramos.

También podrán elaborarse en formato libre piezas de cualquier peso no superior a 350 gramos.

Este pan especial podrá igualmente ser elaborado en las clases de flama y candeal y, en todo caso, con las harinas a que se refiere el artículo 7.º de la circular 5-56 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 220, de fecha 7-8-56.

Cuando los panaderos no puedan vender al público pan familiar por carecer de existencias del mismo, el precio a que ha de venderse el «Pan especial» es el siguiente:

Pieza de 900 gramos . . . 4,85 pesetas.  
Id. de 450 id. . . . 2,80 id.

Los industriales panaderos están obligados a tener en todos sus despachos existencias de pan familiar y cuando carezcan del mismo entregarán al público el pan, especial al precio y peso del primero.

En los establecimientos donde se venda pan se colocará en lugar visible al público un cartel en que se indique la clase, el peso y el precio de venta de cada pieza de pan, tanto de familiar como especial, visado por esta Delegación Provincial.

Todos los industriales panaderos deberán tener constituido un stock de harina equivalente a lo que se consume en cinco días normales de elaboración.

El pan denominado de lujo será envuelto en papel de seda.

Serán tenidas en cuenta todas las normas publicadas en la referida circular 5-56.

Valladolid, 27 de diciembre de 1956.  
El gobernador civil-delegado provincial.  
4.842

**Tesorería de Hacienda  
de la provincia de Valladolid**

ANUNCIO

El señor jefe del Servicio de Recaudación de Contribuciones, comunica a esta Tesorería, que el recaudador de la primera zona de Medina del Campo, don Mariano Ulrich Ribot, se ha hecho cargo

con carácter accidental de la zona de Nava del Rey, por fallecimiento de su titular don Manuel Posada, en cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor presidente de la Excm. Diputación Provincial, con fecha 27 de noviembre próximo pasado, confirmando a don Ramón Hernández Díez, como auxiliar de la expresada zona con todos los derechos y haberes previstos en el Estatuto de Recaudación y Reglamentación de Trabajo.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el vigente Estatuto de Recaudación, se publica para general conocimiento de las autoridades judiciales, municipales y señores registradores de la Propiedad.

Valladolid, 21 de diciembre de 1956.—El tesorero de Hacienda, D. Almarza.

4.800

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Cabezón

Por espacio de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto extraordinario aprobado por este Ayuntamiento para hacer pago de la aportación que a este Ayuntamiento corresponde para la construcción de la casa de médico-policlínica, con objeto de que pueda ser examinado por lo que lo deseen y se presenten contra el mismo las reclamaciones que procedan, por las causas determinadas en la ley de Régimen Local vigente.

Cabezón, 22 de diciembre de 1956.—El alcalde, A. Sanz.

4.839—2.613

### Cabezón

Por espacio de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, expediente de suplementos de crédito aprobado por este Ayuntamiento, para dotar debidamente varias partidas del presupuesto de este año, con sobrante del ejercicio del año anterior de 1955, con objeto de que pueda ser examinado por los que en ello tengan interés y presentar contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Cabezón, 22 de diciembre de 1956.—El alcalde, A. Sanz.

4.838—2.614

## Pollos

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por quince días, se halla expuesto al público para reclamaciones, el anteproyecto del presupuesto municipal extraordinario, para la adquisición de una casa habitación con destino al señor secretario-interventor de este Ayuntamiento. Todas las personas indicadas en el artículo 683 del texto refundido de la ley de Régimen Local, podrán revisarlo e interponer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Pollos, 21 de diciembre de 1956.—El alcalde, Mariano Campos.

4.811—2.615

## Pozuelo de la Orden

Queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, según preceptúa la ley de Régimen Local, y el reglamento de Bienes vigente, el expediente de cesión gratuita a la Hermandad Sindical Local de esta villa, de un solar de los propios de este Municipio, sito en el casco de la misma y en su calle Mayor, para que durante quince días hábiles puedan presentarse las reclamaciones u observaciones que creyeren pertinentes los interesados legítimos.

Pozuelo de la Orden, 23 de diciembre de 1956.—El alcalde, Bonifacio Gutiérrez.

4.814—2.616

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### VALLADOLID.—NÚMERO 1

##### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Dando cumplimiento a orden de la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital, dimanante del sumario 139 de 1944, se hace saber a los penados Julián San Segundo San José y Felipe Sancho Moreno, que por dicha Superioridad, en auto de fecha 10 de diciembre de 1956, se ha declarado extinguida la responsabilidad penal por remisión de condena impuesta en sentencia de fecha 20 de septiembre de 1944, en la causa antes dicha.

Y con el fin de que sirva de notificación a dichos penados, extiendo y firmo el presente en Valladolid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El secretario, Luis Riera.

4.765

#### VALLADOLID.—NÚMERO 1

##### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Dando cumplimiento a orden de la Ilma. Audiencia Provincial de esta capital, dimanante del sumario 195 de 1946, se hace saber a los penados Pedro Gómez Román y Manuel Moyano Real, que por dicha Superioridad, en auto de fecha 10 de diciembre de 1956, se ha declarado extinguida la responsabilidad penal por remisión de condena impuesta en sentencia de fecha 11 de diciembre de 1947, en la causa antes dicha.

Y con el fin de que sirva de notificación a dichos penados, extiendo y firmo el presente en Valladolid, a dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—El secretario, Luis Riera.

4.766

## Juzgados municipales

#### VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Jesús Gil Sanz, secretario del Juzgado municipal número dos de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado con el número 425 de 1956 y del que luego se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis. El señor don Hermenegildo González Menéndez, juez municipal del distrito número dos de esta ciudad, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas, seguido entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, y de la otra, como denunciado, Luis San José Rivera, por hurto al denunciante Santos Pérez Martínez; y

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Luis San José Rivera, como autor de una falta de hurto ya definida, a la pena de cinco días de arresto menor y al pago de las costas del presente juicio. Y para la notificación de la presente sentencia al expresado condenado, hágase por medio de testimonio inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Y para que sea inserto en el «Boletín Oficial» de esta provincia, a efectos de la notificación acordada, extiendo la presente que firmo en Valladolid, a seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—Jesús Gil Sanz.

4.757

#### VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial